

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25	ptas.
Seis meses.....	13	»
Tres id.....	7	»

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50	ptas.
Seis meses.....	12	»
Tres id.....	6'50	»

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## Parte oficial.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 251.)

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remitido a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido en esta Presidencia en virtud de consulta del Ministerio de Hacienda, sobre aclaración de los preceptos del Real decreto de 18 de agosto de 1921, relativo al abono de haberes de excedencia a los funcionarios llamados al servicio militar con motivo de las excepcionales circunstancias porque se atraviesa en Marruecos; así como también la reclamación formulada por D. Victoriano Rivera Gallo, Auxiliar temporal de la Universidad de Murcia, ha emitido el siguiente dictamen:

«Resulta de antecedentes: Que el Ministerio de Hacienda, en Real orden de 14 de marzo del año actual, manifiesta a esa Presidencia: que por otra Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 7 de febrero último, se había dispuesto que los Maestros titulares llamados a filas en reemplazo ordinario o en el cupo también ordinario de instrucción, serían declarados excedentes sin sueldo, con derecho a recobrar sus destinos a la vuelta del servicio militar, siempre y cuando hayan cumplido el mismo sin nota desfavorable; y como en el artículo 1.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 18 de agosto de 1921 se había ordenado que «los funcionarios del Estado llamados en las presentes circunstancias a cumplir sus deberes milita-

res habrían de conservar todos los derechos que les concede el artículo 11 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, quedando declarados en situación de excedencia mientras aquellas circunstancias subsistan, y que percibirían íntegros sus respectivos sueldos, con cargo al crédito figurado en la Sección 4.ª de las Obligaciones generales del Estado, capítulo único, artículo 8.º, «Excedentes de todos los Ministerios», ha surgido la duda de si las dependencias administrativas de que dependen los Maestros han dado una interpretación demasiado extensa al Real decreto invocado de la Presidencia, lo que requeriría una inmediata rectificación, o si, teniendo en cuenta el carácter circunstancial que según el artículo 1.º tiene dicho Real decreto, ha de entenderse que la citada Real orden de Instrucción pública viene a reponer las cosas, en cuanto se refiere a los incorporados en cupo ordinario o de instrucción, al estado en que se hallaban antes de dictarse el referido Real decreto, porque hayan cesado las circunstancias que las motivaron, pidiendo una aclaración autorizada; en el primer caso, para que cesen en el cobro de haberes aquellos funcionarios a quienes se hubiera hecho erróneamente extensivo el beneficio del referido Real decreto, disponiendo lo que proceda respecto a los haberes percibidos; y en el segundo, para determinar si lo prevenido para los Maestros en la Real orden de Instrucción pública mencionada ha de entenderse extensivo a los funcionarios dependientes de todos los Ministerios.

Que el Negociado correspondiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, en su nota, teniendo en cuenta que esta última, o sea esa Presidencia, por lo excepcional de las circunstancias, dictó el Real decreto de 18 de agosto de 1921, estableciendo reglas para el abono de haberes de excedencia de los individuos que fueran llamados a filas

y se hallaran a la sazón desempeñando algún destino de los que enumera el artículo 11 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército; que si bien el Real decreto citado no hizo excepción alguna de aquellos individuos a los que no hubieran de alcanzar sus beneficios, el espíritu que lo informó, según se desprende de la exposición que lo precede, no fué otro que el de atender a aquellos funcionarios que desde un destino civil fueran llamados a las filas del Ejército a cumplir sus deberes militares, de los que ya estaban exentos, medida que fué originada por las circunstancias porque atravesaba con motivo de lamentables sucesos ocurridos en la Comandancia general de Melilla; por lo que debe entenderse que los beneficios que dicho Real decreto concede sólo han de alcanzar a los que por dicho motivo fueran destinados al Ejército de operaciones en Marruecos, ya que para los que lo fueron al de la Península les será de aplicación los preceptos del artículo 11 de la ley de Reclutamiento vigente, que no puede en manera alguna entenderse derogado por el Real decreto de 18 de agosto referido; y en que la aplicación del beneficio de los haberes de excedencia debe hacerse por los respectivos Ministerios, en vista de las circunstancias que concurren en los interesados, conforme ha resuelto el de Instrucción pública, por lo que afecta a los Maestros llamados a filas, en la Real orden de 7 de febrero último, ya que la Presidencia del Consejo de Ministros se limitó a establecer las reglas generales que debían observarse; y por último, en cuanto afecta a los haberes percibidos por los funcionarios a quienes erróneamente se haya hecho extensivo el beneficio del referido Real decreto, éstos deben ser reintegrados al Tesoro en la forma que previenen las disposiciones vigentes, cesando desde luego el disfrute de los mismos; entendiéndose,

esto no obstante, el Negociado, que el abono del haber de excedencia sólo debe alcanzar a los funcionarios que hallándose desempeñando destino del Estado, Provincia, Municipio, etc., hayan sido llamados a las filas del Ejército con destino en Marruecos, con motivo de las circunstancias excepcionales porque allí se atraviesa, teniendo en cuenta la divergencia que se observa en la apreciación de los preceptos del Real decreto de 18 de agosto del año último, en relación con el artículo 11 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, es de opinión que debe oírse a esta Comisión permanente del Consejo de Estado por aplicación extensiva del artículo 29 de su ley Orgánica de 5 de abril de 1904; y que por Real orden de 18 de mayo del corriente se remite por V. E. también a informe de este Consejo, con los antecedentes consiguientes, la instancia de 2 de marzo último del Auxiliar temporal de la Universidad de Murcia D. Victoriano Rivera Gallo, reclamando contra otra Real orden de esa Presidencia del Consejo de Ministros, de fecha 10 de enero próximo pasado, por la que, de conformidad con lo resuelto respecto a los alumnos internos de las Facultades de Medicina y Auxiliares temporales de la de Ciencias, en la que se dispuso que las gratificaciones de que éstos disfrutaban no pueden ser consideradas como sueldos, toda vez que las personas que las ostentan no tienen carácter de funcionarios públicos, y, por tanto, no pueden hallarse comprendidos en el Real decreto de 18 de agosto de 1921, se resolvió otra instancia análoga del referido reclamante.

Consúltase a este Consejo, por lo que hace referencia al primer expediente, el alcance e interpretación del Real decreto de 18 de agosto de 1921, que reguló el abono del sueldo de los funcionarios públicos llamados al servicio militar con motivo de los acontecimientos ocurridos en

el pasado año en la Comandancia de Melilla; y esto con motivo de entender el Ministerio de Hacienda que la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 7 de febrero último contraría lo dispuesto en dicho Real decreto, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros. De aquí el que haya de ocuparse indefectiblemente, en primer término, del contenido de ambas disposiciones, sin olvidar por ello lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 19 de enero de 1912, rectificada según Real orden de 27 de febrero del mismo año, que fué la que estableció la excedencia de los funcionarios llamados al cumplimiento de tal servicio.

Dice el artículo 11 de la ley referida que «no podrá seguirse perjuicio alguno a los individuos que al ser llamados a prestar servicio en filas, en cualquier época o situación que la ley señale, estén desempeñando destinos dependientes del Estado, Provincia o Municipio, Compañía de Ferrocarriles, Banco de España o Hipotecario, Compañía Arrendataria de Tabacos, de Explosivos y demás, en los cuales tenga o pueda tener igual intervención el Estado, así como los subvencionados por el mismo. Y que los individuos aludidos serán declarados excedentes al incorporarse a filas, con derecho a recobrar a su vuelta los destinos, cesando en ellos los que durante su ausencia los hayan desempeñado con el carácter de interinos, siempre que aquellos hayan cumplido sus servicios en el Ejército sin nota desfavorable.» Y el Real decreto de 18 de agosto de 1921, en su artículo 1.º, que «los funcionarios del Estado llamados en las presentes circunstancias a cumplir sus deberes militares, conservarán todos los derechos que les concede el artículo 11 (antes transcrito) de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército»; agregando: «que quedarán declarados en situación de excedencia mientras aquellas circunstancias subsistan, y percibirán íntegros sus respectivos sueldos, con cargo al crédito figurado en la Sección 1.ª de las Obligaciones generales del Estado, capítulo único, artículo 8.º, «Excedentes de todos los Ministerios.»

Deduciéndose de todo ello, en síntesis, que por el artículo 11 de la ley citada se reconoció a los funcionarios el derecho a que se les reservase el destino que se hallaran desempeñando al ser llamado a filas, con tal de que cumplieren el servicio militar sin nota desfavorable, y que por el Real decreto de 18 de agosto de 1921 se respetó el contenido del referido precepto de la ley de Reclutamiento, ya que taxativamente se consignó que los funcionarios públicos conservarían todos los derechos que les concede dicho artículo. La divergencia entre ambas disposiciones no radica en

este punto; donde se halla, donde se encuentra es en el derecho que en favor de los mismos funcionarios reconoció el mismo Decreto a que pudieran percibir el sueldo correspondiente a sus destinos civiles, mientras cumplieren sus deberes militares y durasen las circunstancias que dieron origen al mencionado Real decreto. Y nótese bien, por ser extremo esencialísimo, dada la teoría mantenida por el Negociado de esa Presidencia, que el Decreto comentado se refirió y alcanzó a todas las situaciones y localidades donde los funcionarios hubieren de prestar el servicio militar, ya que en términos generales y absolutos estableció «que los funcionarios llamados en las presentes circunstancias a cumplir sus deberes militares conservarán, etc»; no haciéndose, por tanto, excepción ni limitación alguna entre los que fuesen destinados a Marruecos o a la Península, como hubiera sido de todo punto preciso para que se entendiesen estos últimos excluidos del beneficio que en razón al sueldo reconoció el expresado Decreto. A ello se debe sin duda, el que en la práctica se haya hecho aplicación del precepto en todos los casos, sin más limitación que la establecida por el Ministerio de Instrucción pública respecto a los Maestros en la Real orden de 7 de febrero último, y en esto en fecha muy posterior al Decreto de agosto de 1921, según así cabe colegir de las afirmaciones que el Ministerio de Hacienda hace en la consulta formulada a esa Presidencia, origen del expediente.

Sentados estos fundamentos, pocas consideraciones son precisas para demostrar la imposibilidad de atenderse en este caso al espíritu que informó el Real decreto de 18 de agosto de 1921. Sabido es que, en buenos principios de hermenéutica, a lo primero que hay que acudir para la interpretación de las leyes es a la parte dispositiva, no al preámbulo del precepto que se trata de examinar, buscando tan sólo el espíritu en que se inspire cuando la letra, o sea el texto del artículo, resulte difuso, oscuro o contradictorio; y como en el presente caso no ocurre nada de eso, según viene a reconocer el propio Negociado de la Presidencia, lo confirma por lo expuesto la práctica, y se estatuye, conforme se deja aducido de modo indubitable, a juicio de este Consejo, en el artículo invocado, es visto que la teoría de anteponer el espíritu al texto de la disposición interpretada cae por su base, y que por ello no puede compartirla en el presente caso esta Comisión. Pero aun hay más; aun en el supuesto de que así se hiciera, es decir, que se dictara una medida por el Poder público dando preferencia al espíritu del preámbulo del Real decreto sobre el contenido de lo dispuesto en el mismo artículo 1.º, siempre resultaría

que la misma sería inútil, toda vez que cualquiera reclamación que contra tal medida se formulara habría de prosperar en el terreno jurídico, ya que amparada en una disposición administrativa anterior declaratoria de derecho, dejaría aquélla en cada caso sin efecto, y, por tanto, sin virtualidad alguna. Otra cosa sería el que en lo sucesivo y para lo porvenir el Poder público decidiese derogar o limitar el contenido del artículo 1.º del Real decreto de 18 de agosto de 1921, por estimar que las circunstancias excepcionales que condicionaron el beneficio por él otorgado habían desaparecido por las sucesivas actuaciones políticas y militares llevadas a efecto en la Comandancia de Melilla; pero este es un punto que tan sólo cabe determinar al Gobierno de S. M., por ser el único que, en unión del Parlamento, puede apreciar con el debido conocimiento de causa en todo momento, en conjunto y en detalle, el verdadero estado, la situación real en que se encuentra actualmente nuestra zona de influencia en Marruecos.

En cuanto a la Real orden indicada del Ministerio de Instrucción pública de 7 de febrero último, opina este Consejo que se halla en pugna con el contenido del Real decreto de 18 de agosto de 1921, ya que para ello basta fijarse en que en la misma se dispuso que los «Maestros titulares llamados a filas en reemplazo ordinario o en el cupo ordinario de instrucción, serán declarados excedentes sin sueldo, con derecho a recobrar sus destinos a la vuelta del servicio militar, siempre y cuando hayan cumplido el mismo sin nota desfavorable», y que, por ende, negó a tales Maestros el derecho que, como funcionarios públicos, les reconoció respecto al percibo del sueldo el Real decreto invocado, tratando, por tanto, de dejarlo sin efecto. De ello resulta que el Real decreto ha sido modificado por esa Real orden, y como quiera que esto no es posible en buenos principios constitucionales, dado el carácter de ambas disposiciones, y menos aún cuando, como aquí ocurre en el caso presente, fué aquél dictado con carácter general, es evidente que dicha Real orden ha sido dictada con notoria incompetencia, y que, por lo tanto, lo procedente es que ésta sea anulada por el propio Ministerio que la dictó, o sea por el de Instrucción pública, declarando al propio tiempo que los Maestros tienen derecho, de conformidad a lo dispuesto en el Real decreto de 18 de agosto de 1921 a percibir íntegramente el sueldo que como tales les correspondía, mientras estén o hayan estado cumpliendo sus deberes militares con posterioridad a la fecha de tal Real decreto, y esto en tanto no se modifique o derogue el mismo por la propia presidencia del Consejo de Ministros, que fué quien le dictó.

Finalmente, en cuanto al segundo

expediente, o sea al remitido también a informe de este Consejo, referente a la instancia formulada en 2 de marzo del año corriente por el Auxiliar temporal de la Universidad de Murcia D. Victoriano Ribera Gallo, reclamando contra Real orden de esa Presidencia, por la que, de conformidad a lo resuelto por esa Presidencia respecto a los alumnos internos de las Facultades de Medicina y Auxiliares temporales de las de Ciencias, se declaró también que no se hallaban comprendidas en el en el Real decreto de 18 de agosto de 1921, estima este Consejo que no hay términos hábiles en derecho para que V. E. pueda resolver tal solicitud, ya que conforme es sabido contra resoluciones adoptadas por el Poder ejecutivo de asuntos que le están encomendados, tan sólo cabe cuando proceda, el recurso contencioso-administrativo, por poner aquéllas término a la vía gubernativa, según doctrina sancionada por el legislador en el artículo 1.º de la ley reformada de 22 de junio de 1891, al estatuir «que el recurso expresado podrá interponerse por la Administración o por los particulares contra resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes: que causen estado; que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas, y que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento u otro precepto administrativo», y agregar en su artículo 2.º, concordante, que «para los efectos del artículo anterior, se entenderá que causan estado las resoluciones de la Administración cuando no sean susceptibles de recurso por vía gubernativa, ya sean definitivas, ya de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término a aquélla o hagan imposible su continuación; circunstancias que concurren en el caso presente, ya que el asunto se inició y fué decidido antes de presentar el interesado la instancia de 2 de marzo último; lo primero, porque la Real orden por él reclamada es de 10 de enero anterior, y lo segundo, porque en la misma se resolvió negativamente la primera que por el mismo motivo formuló el mismo peticionario.

En virtud de todo lo expuesto, la Comisión permanente es de dictamen:

1.º Que el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 18 de agosto de 1921 reconoció el derecho al sueldo a todos los funcionarios, motivo por el que no cabe excluir de sus beneficios a los que han prestado sus deberes militares en la Península.

2.º Que la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 7 de febrero último, por los razonamientos aducidos en el cuerpo de este dictamen, debe ser anulada por

el propio Departamento que la dictó, declarando al propio tiempo que los Maestros tienen derecho, de conformidad a lo dispuesto en el Real decreto de 18 de agosto de 1921, a percibir el sueldo que les corresponde como a tales, mientras estén o hayan estado cumpliendo sus deberes militares con posterioridad a la fecha del expresado Decreto.

3.º Que si el Gobierno estima que han desaparecido las circunstancias que dieron origen a la publicación del Real decreto de 18 de agosto de 1921, puede derogar o limitar por nueva disposición el contenido del mismo, no pudiéndose privar, mientras esto ocurra, a los funcionarios del derecho al sueldo que el mismo les reconoce; y

4.º Que por haber causado estado la Real orden que se impugna, no procede entender, y por tanto, adoptar resolución alguna respecto a la instancia formulada de nuevo en 2 de marzo del año corriente por el Auxiliar temporal de la Universidad de Murcia, D. Victoriano Rivera Gallo.»

Y de conformidad con el preinserto dictamen,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone, sin que haya lugar por ahora a limitar o derogar el Real decreto de que se trata, hasta tanto que etapa más definida de nuestra acción en Marruecos permita volver a la aplicación normal de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de agosto de 1922.—Sánchez Guerra.—Señor Ministro de...

(De la Gaceta núm. 234.)

## Gobierno Civil

### Circular.

El día 11 de los corrientes va a ser inaugurada una «Exposición Agrícola e Industrial», organizada por el Consejo provincial de Fomento, en el Seminario de San José.

Para la difusión de los conocimientos agrícolas, y para estímulo de los agricultores más adelantados en cuanto se refiere al cultivo de la tierra, son de gran importancia esta clase de certámenes, y desde luego, los agricultores que no marchan al frente del progreso, encuentran en ellas: ejemplos que imitar, consejos que seguir y experiencia ajena deseosa de ayudarles a progresar.

Por estas razones deben ser secundados por todos los esfuerzos de los organizadores, y yo, esperando que los agricultores todos, y de un modo especial cuantos ejercen autoridad han de acudir a mi llamamiento, invito en primer lugar a los Alcaldes y además a todos los agricultores de la provincia a que concurren, y

procuren que lo hagan sus administrados, a exponer sus productos en la citada Exposición.

Burgos 7 de septiembre de 1922.

EL GOBERNADOR,

Eduardo Roson.

## Comisión Provincial

Esta Corporación, en sesión de 1.º del actual, acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, anunciar concurso, por término de treinta días, a contar del de la publicación en este periódico oficial, del presente anuncio, para la adquisición, con destino a la Imprenta provincial, de una máquina minerva, nueva, de las marcas «Victoria», «Phoenix», u otras acreditadas, de tintaje cilíndrico, tres rodillos dadores, interior de la rama 31x41 centímetros, aproximadamente, con movimiento a pedal y fuerza motriz (corriente alterna trifásica), aparato salva-manos, tacón rectificador automático y todos los demás accesorios necesarios.

Las casas que se dediquen a la venta de esta clase de máquinas pueden remitir sus proyectos y presupuestos a esta Corporación en el plazo indicado.

Burgos 4 de septiembre de 1922.

—El Vicepresidente, Primitivo Martínez de la Cuesta.—P. A. de la C. P.  
—El Secretario, Pedro Tena.

## Providencias judiciales

### AUDIENCIA DE BURGOS

Lic. D. Emilio Gómez Vela, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad,

Certifico: que en el pleito de que se hará mención se dictó sentencia, la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva siguientes:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a 19 de mayo de 1921, en el juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por D. Marcelino Ibáñez de Betolaza, industrial y vecino de Bilbao, por sí y como representante legal de su esposa D.ª Corona Arritola Urquijo, demandantes y apelantes segundos, representados en esta Superioridad por el Procurador D. Isidoro Martínez López y defendidos por el Letrado D. Juan Ulpiano Migrija, contra el Excelentísimo Sr. Marqués de Viana, don José de Saavedra y Salamanca, propietario y vecino de Madrid, demandado y primer apelante, representado en esta instancia por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y defendido por el Abogado D. Pedro Jesús García de los Ríos; y don Carmelo Bondía García, cohecho mecánico, en ignorado paradero, respecto del cual y por su incomparecencia en esta Superioridad por estar declarado rebelde, se han entendido las diligencias con los Es-  
trados del Tribunal, sobre pago de

72.347'59 pesetas, en concepto de daños y perjuicios y reconvencción de 2825 pesetas.

Parte dispositiva.—Fallamos: que confirmando la sentencia apelada en cuanto declara la competencia para conocer de este pleito y absuelve al actor de la reconvencción, la revocamos en cuanto a lo principal, y, en su virtud, debemos absolver y absolvemos al Excmo. Sr. Marqués de Viana, así como a D. Carmelo Bondía García, rebelde, de la demanda contra los mismos interpuesta por D. Marcelino Ibáñez de Betolaza, en reclamación de daños y perjuicios, sin hacer expresa declaración de costas en ninguna de las instancias; en cuanto esté conforme la de primera instancia con la presente resolución, la confirmamos, y en lo que no, la revocamos. Notifíquese la presente resolución al demandado declarado rebelde, en la forma prevenida en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil; a su tiempo devuélvase los autos originales al Juzgado de que proceden con la oportuna certificación y carta orden, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Carlos de Valcárcel.—Antonio Fente.—Adalberto Mariano Cuesta.—Santiago Alvarez.

Y a fin de que tenga lugar la notificación acordada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 14 de junio de 1921.—Ante mí.—Por el Lic. G. Vela, Lic. Luis Pérez Cecilia.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Humada.

Terminado por la Junta general de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 para el año económico de 1922-23, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los plazos señalados.

Humada 27 de agosto de 1922.—El Alcalde, Felipe Martínez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Cocolina.

Villasilos.  
Villalbilla de Villadiego.  
Villavedón.  
Santa María del Campo.  
Los Balbases.  
Valdezate.

### Alcaldía de Los Tremellos.

Hallándose formado por este Ayuntamiento y Junta pericial el Registro fiscal de edificios y solares de este distrito, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo podrán presentar los contribuyentes las reclamaciones que consideren justas y pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Los Tremellos 10 de agosto de 1922.—El Alcalde, Germán García.

### Alcaldía de Arlanzón.

Formado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario de este distrito para 1922-23, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, durante cuyo plazo podrán examinarle los vecinos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Arlanzón 28 de agosto de 1922.—El Alcalde, P. O., Ciriaco Maestro.

### Alcaldía de Villaveta.

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Guarda municipal de Campo de este distrito, con la dotación anual de quinientas pesetas, que serán satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, así como también estará libre de toda clase de cargas del municipio.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho días.

Villaveta 4 de septiembre de 1922.—El Alcalde, Graciliano Calleja.

## Anuncios particulares

### Comunidad de Regantes de la Vega de la villa de Roa.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 de las Ordenanzas, se convoca a Junta general ordinaria para el día 24 del actual, a las once de su mañana, en el local del Ayuntamiento, para tratar lo prevenido en dicho artículo y de asuntos de gran interés para la Comunidad.

En caso de no asistir número suficiente, dicha Junta se celebraría el 1.º de octubre, en el mismo local y hora, tomándose acuerdo con el número de partícipes que concurra.

Roa 4 de septiembre de 1922.—El Presidente, Toribio Fernández.

## DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1922 a 1923, en virtud de la Real orden de 30 de junio último, con sujeción al pliego de condiciones, inserto en el número 136 de este periódico oficial, correspondiente al día 26 de agosto del año actual.

Número del castigo.	AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	Maderas	Leñas	Tasación	NOMBRES Y LÍMITES de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.	PLAZO Meses.	Ganado de uso propio que puede entrar al pasto.					Tasa-	Suma
				—	—	—								ción.	de las
				Número de árboles.	Número de estéreos.	Pesetas.			Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Mayor.	Carra.	Pesetas.	Pesetas.
<b>PARTIDO JUDICIAL DE CASTROGERIZ</b>															
2	Arenillas Riopisuerga.	Arenillas	Las Navas	>	>	>									
3	Idem.	Idem.	Lomavalle	>	>	>									
28	Melgar de Fernamental	Melgar	Valdunco	>	>	>									
29	Idem.	Idem.	Dehesa	>	>	>									
30	Idem.	Idem.	Dientes de Perro	>	>	>									
31	Idem.	Idem.	Camino de S. Llorente	>	>	>									
32	Idem.	Idem.	Magdalena	>	>	>									
33	Idem.	Idem.	Los Carros	>	>	>									
34	Idem.	Idem.	Alto del Monte	>	>	>									
35	Idem.	Idem.	La Toja, número 1	>	>	>									
36	Idem.	Idem.	Idem, número 2	>	>	>									
37	Idem.	Idem.	Leva del Olmo	>	>	>									
38	Idem.	Idem.	Laveguilla	>	>	>									
39	Idem.	Idem.	Derrame del Canal	>	>	>									
40	Idem.	Idem.	Paramillo, número 1	>	>	>									
41	Idem.	Idem.	Idem, número 2	>	>	>									
42	Idem.	Idem.	Zarzal	>	>	>									
43	Idem.	Idem.	Ontanares, número 1	>	>	>									
44	Idem.	Idem.	Idem, número 2	>	>	>									
45	Idem.	Idem.	idem, número 3	>	>	>									
46	Idem.	Idem.	Angostillo	>	>	>									
47	Idem.	Idem.	Castrejón	>	>	>									
48	Idem.	Idem.	El Soto	>	>	>									
49	Idem.	Idem.	Gato o Constantin	>	>	>									
93	Revilla-Vallejera	Revilla	El Robledal	>	200	300	Sitio que se designará por el personal de Montes.—Poda de roble dejando gulas y leñas muertas y rodadas.	4	100	20		40		500	800
94	Villaquirán los Infantes	Villaquirán	La Hoyada	>	100	150	En todo el monte.—Leñas muertas, rodadas y malezas.	4	100	6		10		278	428
95	Idem.	Idem.	Laderana	>											
96	Idem.	Idem.	Montecillo	>											
97	Villaverde-Mogina	Villaverde	Robledal	>											
104	Idem.	Idem.	Era de Abajo	>											
105	Idem.	Idem.	La Mata	>											
106	Idem.	Idem.	La Ermita	>											
107	Idem.	Idem.	Era de Arriba	>											
108	Idem.	Idem.	La Redonda	>											
109	Idem.	Idem.	El Redondal	>											

Nota.—Terreno acotado en todos los montes, los tallares y quemados.

Observaciones.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden aprobatoria del Plan de aprovechamientos, los Ayuntamientos cuyos pueblos tienen derecho al disfrute de leñas y pastos concedidos para el año forestal de 1922 a 1923, presentarán en las oficinas del Distrito forestal la carta de pago del 10 por 100 del importe de dichos aprovechamientos, en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la publicación.

Si algún pueblo desea renunciar a los aprovechamientos concedidos, lo manifestará al Ingeniero Jefe de Montes, dentro de los mismos tres meses, y se procederá a la enajenación en pública subasta.

En caso de que no se presentase la carta de pago del 10 por 100, ni se manifestase en el mencionado plazo que se renuncia a alguno de los aprovechamientos, se procederá al cobro del referido 10 por 100, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 31 de marzo de 1905, y por los medios coercitivos señalados por la Ley.

Burgos 22 de agosto de 1922.—El Ingeniero Jefe, P. O., Antonio de Rotaache.